



CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 034

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	FLOR AMPARO SAAVEDRA PARRADO	JHON JADER MARÍN BECERRA	13/03/2023	76-113-40-89-001-2012-00166-00
2	EJECUTIVO	JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL	LUCIO ALEJANDRO GRANADA CORREA	13/03/2023	76-113-40-89-001-2018-00303-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	ROSA AMELIA GONZÁLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN	13/03/2023	76-113-40-89-001-2021-00287-00
4	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012	RIOPAILA AGRICOLA S.A.	*****	13/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00653-00
5	EJECUTIVO	NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.	*****	13/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01250-00



6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JULIO CESAR DÍAZ SANTANA	*****	13/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00101-00
---	---	-----------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por la parte demandada a través de su apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 222

Trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **FLOR AMPARO SAAVEDRA PARRADO**
DEMANDADO: **JHON JADER MARÍN BECERRA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2012-00166-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizada la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial; procede este Despacho Judicial a indicar que no es procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que no es razón suficiente para terminar la presente causa de naturaleza ejecutiva, el hecho respecto que el demandado se encuentre cumpliendo con las cuotas alimentarias reconocidas en favor del menor J.E.M.S.; en razón a que las mismas se continuarán causando, siendo dicha medida la que garantiza el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 09 de marzo del 2017 dentro del presente proceso; debiendo resaltarse a su vez que, de pretender el actor que se le exonere de la obligación alimentaria, deberá presentar otro tipo de proceso, ya que ello no se puede establecer ni determinar en este asunto, o en su defecto, presentar la solicitud coadyuvada por la parte demandante.



Finalmente, es menester advertir que si por cuenta de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, se están realizando los descuentos al salario del demandado; el mismo no tiene la obligación de realizar nuevamente los pagos directamente a la demandante; pues precisamente para ello es que se encuentra cursando el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, deprecada por el extremo demandado a través de su apoderado judicial; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea0700209ef41b6477208d80992a41a78a3c52cfd91802570df25450b6f626**

Documento generado en 13/03/2023 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con Oficio allegado por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali Valle, comunicando que fue decretado embargo y secuestro de remanentes. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de marzo de 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 227

Trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL**
DEMANDADO: **LUCIO ALEJANDRO GRANADA CORREA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00303-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el OFICIO No. 325 del 22 de febrero de 2023, allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle, comunicando que fue decretado embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado LUCIO ALEJANDRO GRANADA CORREA dentro del proceso ejecutivo que adelanta JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL en este despacho, se tiene que la misma si surte efectos por ser la primera en tal sentido; se procederá a oficiar al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle.

Basado lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca

RESUELVE



PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, que el embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio No. 325 del 22 de febrero de 2023, decretado dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el señor DARÍO HERRERA MOLINA contra LUCIO ALEJANDRO GRANADA, radicado bajo el No. 2021-00128, **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser el primero en tal sentido. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b318af1b28e892edccb78e04530f21f688e20c1ec73a7d455ded5e42f2e19**

Documento generado en 13/03/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, contestación de la demanda por parte del señor MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL a través de apoderada judicial y solicitud de continuidad en el proceso de preda por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 223

Trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO
DEMANDADOS:	ROSA AMELIA GONZÁLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2021-00287-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales obrantes en el expediente; se encuentra en primer lugar que, la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, continúa sin cumplir en su totalidad con los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se indicó quién integra el extremo demandado; esto es la señora ROSA AMELIA GONZÁLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN; tampoco se precisó la calidad en la cual se dispuso la vinculación de los señores JAMES ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO



y CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de herederos determinados de la señor MELBA GIRALDO HINCAPIÉ y el señor MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL (Litisconsortes necesaria por pasiva), refiriéndose además a este último como MERARDO, sin tener en cuenta la corrección efectuada mediante AUTO CIVIL No. 671 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); omitiéndose también precisar que se ordenó la vinculación de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, pues se consignó lo de los herederos de forma general y como si los hicieran parte del extremo

DEMANDANTE: Gildardo de Jesús Sánchez Giraldo.
Herederos reconocidos determinados de la señora.
Melba Giraldo Hincapie.
-Jamen Antonio Sánchez Giraldo.
-Elizabeth Sánchez Giraldo.
-Carlos Ilmer Sánchez Giraldo.
Herederos y personas desconocidos indeterminados.
-Merardo Gutierrez Fontal.

demandante, así:

Por lo anterior, se le requerirá nuevamente a la parte demandante para que se sirva adecuar la valla en lo que se precisó en líneas anteriores, previamente a disponer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, y a nombrar curador *ad-litem*, respecto de los emplazados.

De otro lado, se observa que se efectuó la notificación personal del señor MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL, a quien se vinculó en el presente asunto en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA; quien recorrió el traslado de la demanda dentro del lapso concedido, a través de apoderada judicial, proponiendo a su vez excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION, INEXISTENCIA DE JUSTO TÍTULO, INEXISTENCIA DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY y LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO”; por lo que se tendrá como contestada la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso y se le reconocerá



personería para actuar a su mandataria judicial; no obstante, no se le dará traslado a los medios exceptivos, hasta tanto se encuentre trabada la Litis por completo.

Finalmente y en lo que respecta a la solicitud deprecada por la parte demandante, en torno a que se continúe el proceso, es menester recordarle que se encuentra pendiente la notificación de los señores JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO y ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO y en razón a ello, se dispuso la suspensión del proceso, conforme a lo contemplado en el artículo 61 inciso 3º del Código General del Proceso; lo cual se precisó en el numeral NOVENO del AUTO CIVIL No. 617 Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), razón por la cual se le requerirá para tal fin, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; advirtiéndose de igual forma que aún no se ha recibido el plano que establece el artículo 11 literal c de la Ley 1564 de 2012; por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, previamente a disponer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y consecuencialmente nombrar de curador *ad-litem* respecto de los emplazados CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN; se sirva adecuar nuevamente la valla fijada en el inmueble, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda por el señor MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL, a quien se vinculó en el presente asunto en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso y advuértase que una vez se encuentre debidamente trabada la Litis en el presente asunto, se procederá a dar trámite a



las excepciones de mérito presentadas a través de su apoderada judicial, en los términos del artículo 391 inciso 6º del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KAROL TATIANA TASCÓN OSPINA, identificada con C.C N° 1.088.282.180 y portadora de la T.P 23708 del C.S.J., para que actúe en representación del señor MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL, en los términos del poder a ella conferido y allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y así mismo, notificar a los señores JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO y ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO, vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3b39a7e466a0fcb966eadb40c7425d34f22f32dac5324f8899edc1c215fc8**

Documento generado en 13/03/2023 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>